REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. Treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 273-15 DE LUIS ALBERTO SERNA ROJAS en favor de su hijo KEVIN SANTIAGO SERNA ORTIZ contra ANA MARIA ORTIZ CORTES.

RADICACIÓN: 0192-2021

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 273-15, proferida el 01 de Marzo de 2021, por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 13 de Abril del año 2015 la Comisaria Octava de Familia – Kennedy I, mediante auto obrante a folio 4 resuelve, admitir y avocar conocimiento de la solicitud de medida de protección formulada a favor del menor KEVIN SANTIAGO SERNA ORTIZ, adoptando como medida provisional ordenar a la señora ANA MARIA ORTIZ CORTES que se abstuviese de proferir todo acto de ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas, y protagonice algún escándalo en la residencia o cualquier lugar público en contra del señor LUIS ALBERTO SERNA ROJAS y su hijo KEVIN SANTIAGO SERNA ORTIZ. Por ultimo señalo fecha y hora para llevar acabo audiencia de que trata el Articulo 12 de la ley 294 de 1996 modificado por el Articulo 7 de la Ley 575 de 2000. Quedando las partes plenamente notificadas, ver folios 5 a 8 anv.

- El día 21 de Abril del año 2015 (fl. 14 a 17 anv.), se celebró audiencia pública con la asistencia del accionante LUIS ALBERTO SERNA ROJAS y la accionada, la señora ANA MARIA ORTIZ CORTES; y con base en los cargos formulados por el accionante, los descargos formulados por la accionada, las pruebas obrantes en el plenario y la aceptación de los hechos por parte de la accionada, la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I, impuso medida de protección definitiva en contra de ANA MARIA ORTIZ CORTES, en favor del señor LUIS ALBERTO SERNA ROJAS y su hijo KEVIN SANTIAGO SERNA ORTIZ, imponiendo de la misma manera medida de protección definitiva en contra del señor LUIS ALBERTO SERNA ROJAS a

favor de la señora ANA MARIA ORTIZ CORTES y su hijo KEVIN SANTIAGO SERNA ORTIZ, a los cuales se les ordeno en igualdad de condiciones, que se abstuvieran de ejercer cualquier acto de violencia física, verbal o psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos molestias, ofensas o provocaciones en contra del otro y menos en presencia o en contra del niño KEVIN SANTIAGO. También se dispuso que los señores ANA MARIA ORTIZ y LUIS ALBERTO SERNA junto con su hijo KEVIN SANTIAGO iniciaran tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar las conductas inadecuadas que presentan dificultades comunicacionales, manejo de la ira y el estrés, tolerancia, pautas de crianza, entre otros, asistiendo de manera obligatoria a cursos sobre derechos de la niñez e infancia de la defensoría del pueblo. Decisión que fue notificada en estrados, folio 17.

- A folio 32 Obra primera solicitud por incumplimiento a la medida de protección, y posteriormente, por auto de fecha 04 de septiembre del 2017 se admite la solicitud del incidente de desacato y se señala fecha para audiencia (fl.37), la cual se lleva a cabo el 12 de septiembre del 2017 (fl. 44 a 46 anv), en la que se resuelve declarar no probados los hechos de la denuncia y consecuencialmente no imponer multa por incumplimiento a medida de protección. Dicha decisión fue notificada en estrados.

- A folios 49 y s.s. obran escritos en los cuales el Bienestar Familiar puso en conocimiento de la Comisaría, un posible primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que se recibió llamada telefónica por parte del menor KEVIN SANTIAGO SERNA ORTIZ de 13 años de edad, en la que refiere que su progenitora, la señora ANA MARIA ORTIZ CORTES lo maltrata físicamente con golpes cuando se encuentra muy brava (fl.50) y luego de esto el menor de edad comunica a su progenitora, quien refiere que su hijo llamó a la Línea 141, porque se encontraba bravo porque ella no lo dejaba salir a la calle.

- En auto de 16 de diciembre de 2020 (fl.52 y anv.), la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I, admite y avoca conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia y ordenando notificar a las partes. Decisión que fue notificada a las partes tal y como consta en los folios 56 a 58.

- El día 18 de Enero de 2021, se suspende a audiencia por la no comparecencia de las partes, y se fija nueva fecha, en la que se les conmina a presentar las pruebas que pretendieran hacer valer (Fl.62).

- Por auto del 09 de febrero del 2021 (fl.65) se observan varias incongruencias, que fueron observadas por la Comisaría y la madre del menor, la señora ANA MARIA ORTIZ CORTES. De la misma manera se ordena suspender la audiencia y practicar entrevista psicológica al adolescente KEVIN SANTIAGO SERNA ORTIZ, con el fin de verificar derechos y establecer si hay

incumplimiento a la medida de protección, la cual se llevó a cabo el día 26 de febrero de 2021. En el contenido de conclusiones se puede ver que la profesional concluye que “analizando el relato del NNA KEVIN SANTIAGO SERNA ORTIZ, se percibe presunto maltrato verbal y psicológico por parte de la figura materna, descalificación de la autoimagen de su hijo e inadecuado manejo de las pautas de crianza. Además, se percibe que el niño es leal con ambos padres, pero hay más relación afectiva con la figura paterna. Se percibe una autoridad rígida por parte de la progenitora”, pero así mismo deja constancia, que el menor convive con ambos padres, unos días con la figura paterna y otros días con la figura materna, dependiendo de las actividades escolares, lo cual genera inestabilidad emocional.

- El día 01 de Marzo de 2021 (fl.78 a 81 y anv.) se realizó audiencia a la cual se hicieron presentes las partes. Así las cosas y luego de recibidos los cargos, descargos y la valoración de cada una de las pruebas que obran dentro del plenario, la Comisaría de Familia resolvió que la medida de protección había sido incumplida y en tal sentido decide sancionar a la señora ANA MARIA ORTIZ CORTES con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales a cada uno, los cuales son convertibles en arresto, habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo deberá consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

Ahora bien, el interés de esta clase de asuntos es procurar el afecto, respeto y unidad, con el interés de proteger la unidad familiar, condiciones estás que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Ahora bien, La doctrina ha definido la violencia intrafamiliar, como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Ahora bien, respecto de los derechos fundamentales de los niños, se tiene entonces que los padres no deben emplear castigos lesivos en contra de la dignidad personal de estos, el padre de familia obra contario a derecho, cuando movido por la alteración aplica un castigo desproporcionado, lo que no resulta ser una adecuada formación del hijo, sino una reacción de incomprensión de éste hacia la medida arbitraria determinada por un acto pasional. La corrección por cualquier miembro de la familia no puede ser otra cosa que un acto adecuado, es decir, proporcionado a la gravedad de la falta, sin llegar jamás a constituirse en lesivo, por lo cual la violencia intrafamiliar cualquiera que sea su origen o pretendida justificación es reprochable y reprochada por el estado, pues el fin de este es que los niños y niñas tienen derecho a vivir en un contexto seguro y protegido que preserve su bienestar.

Aunado a lo anterior y frente a la Responsabilidad Parental, el Código de infancia y adolescencia en su artículo 14, la define como un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil, y como la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el libre ejercicio de sus derechos.

Además en su artículo 15, frente al ejercicio de los derechos y responsabilidades, reza: Es obligación de la Familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico. El niño, la niña o el adolescente tendrán o deberán cumplir las obligaciones cívicas y sociales que correspondan a un individuo en desarrollo. En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos a la infracción de los

deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas (subrayado fuera de texto).

Obran en el plenario los descargos, por parte de la señora ANA MARIA ORTIZ CORTES, en los cuales afirma que: *"Ese día eran como la 1:30 pm, el niño estaba en el cuarto, al niño siempre le he dicho que no vea esas series de TNT de suicidios y violencia porque eso es para adultos, yo serví el almuerzo y tenía el radio prendido, yo lo llame a almozar y nos sentamos a almorzar y cuando él se sentó a almorzar dijo: mami Es que estoy viendo un programa de televisión, por qué no prende el televisor, y yo le dije que no, es que vamos a almorzar. Lo que hice fue bajarle el volumen al equipo para seguir almorzando, entonces él estaba haciendo mala cara almorzando porque yo no le prendí el televisor, entonces en esas habló un sacerdote o misionero algo así, que da consejos como enseñanzas, el padre estaba diciendo que mire la gente como es, que mucha gente que si necesitaba los mercados y la comida estaba sin comer, falsificaban papeles y que tenían plata y lo hacían para tener las ayudas del gobierno, y yo simplemente le dije: escuché Santiago a dónde va toda la mentira, uno no debe ser mentiroso en la vida, toda esa gente que está aguantando hambre. entonces dijo: Es que usted me está diciendo a mí, y me dijo, como cuando usted se la pasa echada durmiendo y que yo le prenda y apague la luz, entonces yo le dije a mí me respeta Santiago, usted por qué tiene que decirme eso, era muy aparte a lo que estaba diciendo el padre, era otra cosa y entonces yo le trataba de decir que las mentiras no valen nada porque hace como seis meses atrás yo salí a comprar unas cosas del almuerzo y cuando llegué a prender el televisor, el televisor tenía unas rayas y llamé al papá y le dije que seguramente se había dañado, pero al televisor se le veía un punto al lado y yo le pregunté Qué le había pasado el televisor y él dijo que nada, cuando lo llevamos a arreglar y el televisor en dos partes nos dijeron que estaba roto, y él sigue diciendo que no, yo moví la mano, pero en ningún momento le pegué ni usé ninguna mala palabra, es más, nunca le digo malas palabras. En ese momento estaba tan molesto que llamó a la línea 141 y me pasó a la doctora y yo le dije lo que estaba pasando, entonces ella me dijo que el niño tenía abierto en el ICBF, yo le dije que sí estaba así se lo llevara porque él no me hace caso y ella no me dijo más que el caso iba a quedar pendiente de una citación. Sólo me llegó la citación de acá no más. Yo no le he hecho nada, sólo lo quise corregir de la mejor manera, en ningún momento lo agredí. Su comportamiento no es el más adecuado cuando se le mandan a hacer las cosas que debe hacer en la casa.".*

De la misma manera obra en el desarrollo de la diligencia, la versión del señor LUIS ALBERTO SERNA ROJAS en la que comenta que: *"Ese día me llamó mi hijo, que estaba bastante desesperado, yo le pregunté qué le pasaba y me dijo que había tenido un problema con la mamá y que había llamado al ICBF, yo llegué a la casa de la mamá y me puse hablar con él y le dije que él era bastante caprichoso, que las cosas no se hacían así, que porque no me llamaba a mí, Y me dijo que sí, que él estaba bastante alterado en ese momento, él me dijo que se quería ir conmigo ese día para Suba, lo consultamos con la*

mamá y ella dijo que no era justo, y eso pasó y no tengo más que agregar, yo salí para mi casa y él se quedó con la mamá, Santiago desde el año pasado cuando empezó el Covid está viviendo conmigo y en un momento de visita con la mamá fue que pasó, las visitas las coordinamos con ella, Son de mutuo acuerdo dependiendo de los talleres que tenga que entregar".

Es así como en el relato de los hechos, por parte del menor KEVIN SANTIAGO, se evidencia que: *"Tú sabes por qué motivo estás aquí?: porque yo llamé al 141, porque yo estaba muy enojado y mi mamá insistió en llamar. Ese día el 15 de diciembre del 2020 estábamos comiendo normalmente con mi mamá, estamos viendo un programa de televisión y surgió un tema en el cual ella me lanzó una indirecta, no me acuerdo, ella comparándome y dijo: "como alguien que conozco aquí". yo le reclamé que porque me decía esa indirecta, empezó a polemizar de la TV, y no me lo decía a mí pero era obvio que me lo decía entonces allí quedó el tema, ella se enojó y Entonces dígale al bienestar familiar diga todo lo que pasó aquí y a su papá, y ella me dijo que yo no sirvo para nada y que soy un chismoso. Ella se enoja muy fácilmente. Yo me enojé mucho, entonces cogí mi teléfono y marqué. mi mamá cogió el teléfono y ella muy enojada, le dijo a la psicóloga que donde debía llevarlo para que me llevaran. mi mamá colgó el teléfono antes de que te dijera algo más. no estoy muy seguro si yo le dije a mi papá o a mi mamá que habíamos llamado al Bienestar Familiar. Entonces mi papá llegó por la tardecita y nos reunimos los tres en la sala Entonces mi papá intentó hablar con mi mamá y dijo que lo mejor era que yo me fuera a vivir con él, luego mi mamá se enojó bastante, Entonces le dijo que el niño no hace lo que quiera, entonces de ahí para acá se había terminado la discusión y yo estoy viviendo con mi mamá. Ese día mi mamá me alzó la mano, pero no me golpeó".*

Para este despacho es notable la intención por parte de la señora ANA MARIA ORTIZ CORTES de cuidar, proteger y educar a su hijo de manera adecuada, al punto que el mismo menor KEVIN SANTIAGO lo afirma entre las preguntas que se le hacen en el informe de entrevista psicológica (fl.74). De la misma manera es notorio que lo sucedido fue suscitado por un comentario de la progenitora, sin la intención de agredir al adolescente, sino en un intento por educarlo y el mismo KEVIN SANTIAGO fue quien llamó al Bienestar Familiar, por sentirse enojado con su madre, situación que no se debe repetir en un hogar con una comunicación asertiva y un fuerte vínculo familiar.

Pero no es posible dejar a un lado el dictamen de los especialistas, en el cual se determina la manera de educar de la progenitora como "rígida" y la afectación a la autoimagen del joven KEVIN SANTIAGO, por lo cual se llega a concluir un "*presunto maltrato verbal y psicológico*". Pero de la misma manera y verificando en conjunto el expediente, según los descargos de la señora ANA MARIA ORTIZ, el comportamiento de KEVIN SANTIAGO no es el más adecuado ni de respeto con su progenitora. Por lo que tal *"presunto maltrato verbal, psicológico"* y sentimientos de enojo, se puede ver que son causados por la falta de comunicación asertiva, y un mal entendido entre la

señora ANA MARIA ORTIZ CORTES y su hijo KEVIN SANTIAGO SERNA ORTIZ. Por ello este Despacho al tomar en consideración además los descargos de la progenitora, y la versión libre del progenitor de KEVIN SANTIAGO, evidencia que lo que existe es una gran falta de comunicación y una inadecuada pauta de crianza, pero no un incumplimiento a la Medida de Protección.

También es claro para este Despacho que existe una dinámica familiar inadecuada para el menor KEVIN SANTIAGO SERNA ORTIZ, ya que después de la llamada al Bienestar Familiar, la relación entre sus padres es mala (fl.73 anv) por lo cual no solo se instará a la progenitora del menor para que se vincule a proceso terapéutico, según lo resuelto en la sanción impuesta por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I, sino que también se requerirá al señor LUIS ALBERTO SERNA ROJAS, padre del menor, para que se vincule al mencionado proceso terapéutico, con la intención de capacitarlos en comunicación asertiva, empoderamiento de roles, solución de conflictos y pautas de crianza, pues todos hacen parte de un núcleo familiar y la comprensión, tolerancia, y dialogo son fundamentales para la protección de los derechos del menor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **REVOCAR** la sanción impuesta contra la señora ANA MARIA ORTIZ CORTES, identificada con C.C.65.694.638 mediante resolución proferida el 01 de Marzo de 2021, por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 273-15 instaurada por el señor LUIS ALBERTO SERNA ROJAS en favor de su hijo KEVIN SANTIAGO SERNA ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **ADICIONAR al numeral Décimo** de la resolución proferida el 01 de Marzo de 2021, lo siguiente: se ordena a los señores LUIS ALBERTO SERNA ROJAS, ANA MARIA ORTIZ CORTES y al menor KEVIN SANTIAGO SERNA ORTIZ, se vinculen al proceso psicológico orientado al grupo familiar, para lograr la comunicación asertiva, empoderamiento de roles, solución de conflictos y pautas de crianza, recomendado en el informe de entrevista psicológica de la Comisaría de Familia – Kennedy I, el cual deberán hacer en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios.

TERCERO: **CONFIRMAR** los demás numerales de la resolución proferida el 01 de Marzo de 2021.

TERCERO: **ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen para surtir la debida notificación.

NOTIFÍQUESE

OL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. ____0105___
HOY: 01 de Julio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

_____
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA